

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 435

Proceso EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: EUGENIO ANGULO ALVAREZ
Demandado: JULIO VANEGAS TORRES
RADICACION: 76109400300120210011900

Como quiera que, dentro del presente proceso referenciado, se encuentra surtido el emplazamiento del demandado Julio Vanegas Torres, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., tal como consta en la plataforma tyba, se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Desígnese como Curador Ad Litem, a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía 31.847.616 y T.P.68.298 del **C.S.J.** abogado(a) en ejercicio, para que represente al **demandado Julio Vanegas Torres** en este asunto.

SEGUNDO. - El Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO. - FIJASE como gastos provisionales al curador Ad Litem, designado la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) MCTE**, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo.-

CUARTO. - Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P.
Correo electrónico: gerencia@mcbrownferro.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa681dd87a3c4eb8bc8443c28500f8218cff18da877fc6ba379b03724dfbf4d2**
Documento generado en 07/06/2022 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada VANESSA YUSETT VALENCIA OCORÓ se encuentra notificada a través de curador, quien no propuso excepciones. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, junio 7 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, junio siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA

DDA: VANESSA YUSETT VALENCIA OCORÓ

RAD: 761094003001-2021-00121-00

Notificada la demandada del auto de mandamiento de pago en su contra, a través de Curadora Ad-Litem, doctora Nurelba Guerrero Betancourt, quien no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA y en contra de la señora VANESSA YUSETT VALENCIA OCORÓ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c653a1e01b62c2ef42a6f0f7cbf143452b7543616c64bb7db7932aa4235786**

Documento generado en 07/06/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio siete (07) del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Ejecutivo única instancia

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-
HOY COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

Demandados: ALONSO TENORIO RINCON Y
MARTHA BALLESTEROS BALLESTEROS

RAD. 76-109-40-03-001-2009-00210-00

La apoderada de la parte demandante, solicita que se decrete medida cautelar en contra de los pasivos, sobre los dineros que tengan o llegaren a tener a cualquier título, en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósitos, bonos y demás, en las siguientes entidades bancarias:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA BANCO GRUPO SURA, BANCO CREDIVALORES, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA DEL GRUPO SCOTIABANK Y GIROS Y FINANZAS, las cuales se encuentran ubicadas en la ciudad de Cali, Valle.

En consecuencia, el despacho accederá a lo solicitado por la togada, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso. Sin más comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tengan o llegaren a tener los demandados **ALONSO TENORIO RINCON y MARTHA BALLESTEROS BALLESTEROS** identificados con cédula de ciudadanía No. **6.162.280 y 66.730.699 respectivamente**, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las siguientes entidades financieras: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA BANCO GRUPO SURA, BANCO CREDIVALORES, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA DEL GRUPO SCOTIABANK Y GIROS Y FINANZAS, las cuales se encuentran ubicadas en la ciudad de Cali, Valle.

Líbrese oficio a los gerentes de las entidades bancarias enunciadas, a fin de que se sirvan retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no,

previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de **\$19.000.000.00** Mcte.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819d78336f7608b0af8f040eeee2c830cc2b8f7993cc8cd64f7b5a4d00b7349d**
Documento generado en 07/06/2022 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 434
Referencia: Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante: Jairo Cabal Delgado
Demandado: Gildardo González Estupiñan
Radicación: 76.109.40.03.001.2022-00095.00
Fecha: 7 de junio de 2022

ASUNTO

El ciudadano JAIRO CABAL DELGADO, a través de apoderada judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor GILDARDO GONZÁLEZ ESTUPUÑAN, por los dineros presuntamente adeudados por concepto de dos (2) letras de cambio.

Empero, al realizar la revisión preliminar de la solicitud y sus anexos da cuenta el Juzgado que se presentan las siguientes inconsistencias.

Refiere la apoderada judicial en el acápite de hechos que el señor GILDARDO GONZÁLEZ ESTUPIÑAN, suscribió en favor del ciudadano JAIRO CABAL DELGADO, letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00) con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2019, no obstante, al revisar el título valor advierte el Juzgado que el mismo cuenta con dos fechas de vencimiento diferentes entre sí.

Al respecto, recuérdese que el artículo 422 del Código General del Proceso, precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles.

Por su parte, para que un título valor tenga validez es necesario el cumplimiento de los requisitos generales y específicos, por ende, la ausencia de uno de ellos conllevaría a impedir el inicio de la acción cambiara.

En ese orden, el código de comercio en el artículo 621 señala como requisitos generales “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y; 2) La firma de quién lo crea*” y como requisitos particulares el artículo 671 *ib* establece que, además de los anteriores la letra de cambio deberá contener: “1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) **La forma del vencimiento**, y; 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*” (Resaltado fuera del texto original)

En cuanto a la forma del vencimiento, más adelante, el artículo 673 de la norma en comento cita los siguientes: “1) *A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.*”

Así, al descender al *sub lite*, se mira que el título valor referido en líneas que anteceden y que se pretende cobrar en esta acción ejecutiva no cumple los requisitos para su validez, dado que, en cuanto a la forma del vencimiento del título se desprenden dos fechas distintas entre sí al tiempo que no se determina que dichas calendas obedezcan a una forma de vencimiento de las que trata el artículo 673 señalado en precedencia.

Atendiendo lo anterior, se considera que dicha letra de cambio carece pues de un requisito formal para su validez, situación que imperiosamente ha de generar que el Juzgado se abstenga de librar mandamiento de pago frente a ese determinado título valor.

Por otro lado, en pro de continuar con la revisión de la solicitud de ejecución, mírese que señala la profesional del derecho en el acápite de hechos que el llamado a ejecutar aceptó en favor de su representado título valor representado en letra de cambio por CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00) suma por la cual solicita se libere mandamiento de pago, no obstante, al revisar el documento de ejecución da cuenta el Juzgado que el

valor suscrito en el título valor es totalmente diferente al indicado en la demanda, situación que deberá ser aclarada.

En otro orden, pide la abogada que se libere mandamiento de pago por los intereses corrientes pactados al 3% de acuerdo a lo suscrito en la letra de cambio, porcentaje este que supera el máximo legal permitido.

Sobre dicho tópico, recuérdese a la gestora libelar que Colombia cuenta con límite máximo de intereses los cuales son certificados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para cada periodo, por lo que el cobro intereses superiores al límite máximo legal permitido tiene consecuencias de tipo penal -art.305 Código Penal- y comercial -art.884 Código de comercio-.

Por lo anterior, precisa necesario esta Judicatura habrá de inadmitir la solicitud de ejecución respecto de la letra de cambio suscrita el 1 de abril de 2019 y se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane los yerros acá indicados, so pena de rechazo.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en favor del ciudadano JAIRO CABAL DELGADO, y en contra del señor GILDARDO GONZÁLEZ ESTUPUÑAN, respecto de la letra de cambio suscrita por DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00), por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por el ciudadano JAIRO CABAL DELGADO, y en contra del señor GILDARDO GONZÁLEZ ESTUPUÑAN, respecto de la letra de cambio suscrita 1 de abril de 2019 por lo expuesto *ut supra*.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. RUTH ENCARNACION ARCE IBARGUEN, identificada con cédula de ciudadanía 66.731.959 y T.P.62.23 del C.S.J., para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas.

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6874974e05aba8aa84baf0acdb3bea7f539004c18f2cb3d06742849a1ffcf5**

Documento generado en 07/06/2022 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 437

Proceso EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO
Demandado: ARNOLD BERMUDEZ MURILLO
RADICACION: 76109400300120210007500

Como quiera que, dentro del presente proceso referenciado, se encuentra surtido el emplazamiento del demandado Arnold Bermúdez Murillo, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., tal como consta en la plataforma tyba, se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Designese como Curador Ad Litem, al **Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira, con Tarjeta Profesional No. 313.908 del C.S de la J.** abogado(a) en ejercicio, para que represente al **demandado Arnold Bermúdez Murillo** en este asunto.

SEGUNDO. - El Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO. - FIJASE como gastos provisionales al curador Ad Litem, designado la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) MCTE**, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo.-

CUARTO. - Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P. Correo electrónico: hceballos@cobranzasbeta.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1745351383a08f8ea0ca4a1d3ea27db615ac823a8aeae40b2cabd786f62c48e3**

Documento generado en 07/06/2022 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 436

Proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN

Demandante: ROSARIO RAMIREZ DE QUEZADA

Demandado: PAOLA ANDREA LONDOÑO TREJOS –HEREDERA
DETERMINADA DEL SEÑOR ILLI ANTONIO LONDOÑO
VILLEGAS y HEREDEROS INDETERMINADO

RADICACION: 76109400300120210024300

Como quiera que, dentro del presente proceso referenciado, se encuentra surtido el emplazamiento de las partes demandadas, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., tal como consta en la plataforma tyba, se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Desígnese como Curador Ad Litem, al **Dr. GEREMIAS ANGULO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía 16.507.222 y T.P.115.422 del C.S.J.**, abogado(a) en ejercicio, para que represente a las partes **demandadas** en este asunto.

SEGUNDO. - El Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO. - FIJASE como gastos provisionales al curador Ad Litem, designado la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) MCTE**, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo-

CUARTO. - Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P. Correo electrónico: jereanrry01@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **119d8fd52a785e1ebf48ee832e52456d92b9302617afe034d9559bc38d4770eb**

Documento generado en 07/06/2022 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>